

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00212 00

ACCIONANTE: EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S. Y OTROS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **EPS SANITAS SAS.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO**, promovió acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, la dignidad humana, la seguridad social, la igualdad y la protección de personas de la tercera edad. En consecuencia, solicita:

PRIMERA: TUTELAR y AMPARAR los derechos y garantías constitucionales de la accionante al Derecho a la salud, a la vida y dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y a la protección de las personas de la tercera edad, invocados como conculcados por parte de **EPS SANITAS S.A.S.** en virtud de la falta de atención medica oportuna y competente en la atención de su cuadro clínico.

SEGUNDA: Ordenar en forma inmediata a la accionada **RESTABLECER** los derechos fundamentales de la accionante y por lo mismo garantizar el tratamiento médico integral para el cuidado y recuperación de su salud, teniendo en cuenta que se trata de una persona adulta mayor que es un sujeto de especial protección constitucional.

TERCERA: Ordenar en forma inmediata a la accionada **RESTABLECER** los derechos fundamentales de la accionante y por lo mismo garantizar las citas, procedimientos y medicamentos relacionados en el acápite anterior, teniendo en cuenta que se trata de una persona adulta mayor que es un sujeto de especial protección constitucional.

CUARTA: De acuerdo con las facultades y posibilidades del juez constitucional de fallar *ultra* y *extra petita*, en tratándose de la resolución de acciones de tutela, ruego a esta honorable autoridad judicial, que, en apego a dicha prerrogativa, profiera sentencia con las determinaciones correspondientes, que tiendan a buscar y procurar la garantía de los derechos fundamentales de la accionante, en razón a la situación adversa en la que he sido puesto por causa de falta atención de **EPS SANITAS S.A.S.**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató os siguientes hechos:

- 1°. La accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 1 de enero de 2010 y por lo tanto actualmente recibe los servicios prestados por la entidad **EPS SANITAS S.A.S.** toda vez que su estado es activo, según consta en la copia del certificado de afiliación que se aporta con este escrito.
- 2°. Desde el año 2021 la accionante fue diagnosticada con una **ENFERMEDAD TROMBÓTICA EXTENSA RELACIONADA CON FLUJOS LENTOS**, la cual fue descubierta como consecuencia de un infarto agudo de miocardio ocurrido el día 2 de agosto de dicho año, tal como da cuenta la historia clínica del hospital San Ignacio, centro médico en el que fue atendida y de la que se aporta copia con este escrito.
- 3°. El pasado 27 de diciembre de 2022, la paciente presentó una recaída ya que refirió un dolor torácico intenso, razón por la cual debió ser internada durante cuatro (4) días en la Clínica Universitaria Colombia, en donde se reafirmó el diagnóstico de **ENFERMEDAD CORONARIA CON ECTASIA Y FLUJOS LENTOS** y se determinó por parte del personal médico modificar la formulación de los medicamentos que habitualmente consumía.
- 4°. Debido a la complejidad, gravedad y urgencia de su diagnóstico, y a efectos de recibir una atención especializada permanente, pertinente eficaz y oportuna, el personal médico tratante ordenó que debía ser valorada mensualmente en la especialidad de cardiología, puesto que es necesario determinar, y evaluar y ajustar la dosis y tipo de medicamentos que debe consumir así como estudiar el comportamiento de su corazón a través de exámenes y procedimientos médicos.
- 5°. En consecuencia, el día 27 de enero de 2023, fue valorada en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI**, –institución a la que fue remitida por la EPS accionada para la continuación de su tratamiento– por parte de una cardióloga que modificó la dosis y tipo de medicamentos que debe consumir y le ordenó un **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO**, indicándole además que debía acudir a control nuevamente en un mes.
- 6°. Acatando las instrucciones de su médico tratante, durante todo el mes de febrero y lo que va corrido del mes de marzo, infructuosamente ha intentado agendar ante el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI**, la cita médica de control con cardiología y el procedimiento enunciado en el hecho anterior. Pero dicha entidad nunca atiende el teléfono tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla de la llamada efectuada el pasado 02 de marzo de 2023 a la línea telefónica 60155529200 en donde se esperó por más de 35 minutos.
- 7°. Dadas las dificultades que se presentan con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI** para el acceso a los servicios médicos a los que tiene derecho la paciente, infructuosamente se ha intentado solicitar a la EPS accionada que proceda a la modificación del prestador para así asegurar el acceso de mi mandante a los servicios que con urgencia requiere, pues **EPS SANITAS S.A.S.** asegura que no es viable dicha modificación sin informar una razón cierta y justificada legalmente, lo que significa que dolosamente ha impuesto barreras de acceso a la paciente atentando contra su salud.
- 8°. La paciente no solo se encuentra enferma de la condición clínica ya expuesta, sino que además ha sido diagnosticada con las siguientes afecciones: **HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, **OSTEOPOROSIS** y **PREDIABETES**. De manera que, para el cuidado de su salud, diariamente debe consumir los siguientes medicamentos:
 - Nebivolol Tableta de 2.5. mg.
 - Prasugrel de 10mg Tableta con o sin recubrimiento
 - Candesartan 16 mg Tableta con o sin recubrimiento
 - Esomeprazol 20mg Tableta o Capsula de liberación retardada (Cub. Enterica)
 - Ácido acetilsalicílico 100mg Tableta con o sin recubrimiento
 - Rosuvastatina 40mg Tableta con o sin recubrimiento
- 9°. A propósito de lo anterior, ha de informarse que la negligencia y obrar omisivo de la EPS en asegurarle a la paciente la atención en la especialidad de cardiología y los exámenes médicos que requiere ha sido de tal magnitud que a la fecha no ha podido ser reformulada para la modificación del medicamento **CANDESARTAN 16 MG TABLETA**, el cual según informó **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** se encuentra agotado sin fecha probable de nueva dispensación, lo que significa que en la actualidad mi representada no ha podido consumir este fármaco el cual contribuye al control de su **HIPERTENSIÓN** y que solo el médico tratante puede determinar por cual otro de su clase debería ser reemplazado. De manera que, en este momento se encuentra en grave riesgo la vida de la accionante.
- 10°. Las respuestas indolentes de la accionada en su negativa a la modificación de otro prestador y la congestión aducida por la institución MEDERI en los pocos eventos en los que ha contestado, desconocen la calidad y condición de persona adulta mayor y por tanto un sujeto de especial protección constitucional de la que goza mi mandante, pues se trata de una mujer de 73 años de edad, con lo que se ha dejado de garantizar su derecho a la salud y se ha puesto en grave riesgo su vida al no suministrarse además la medicación que actualmente requiere.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

- 11°. Como ya se mencionó en los hechos anteriores, según ordenes médicas del pasado 27 de enero de 2023, de las cuales se adjunta copia con este escrito de tutela, a la accionante se le prescribió el procedimiento ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, como también CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN CARDIOLOGÍA EN UN (1) MES, así:

Fecha y Hora de Solicitud: 27/01/2023 09:52 Consultivo: CI-13074882 Pág 1 / 1



DATOS DEL PACIENTE		
Paciente: CONTRERAS DE PRIETO, EGDA LUCIA, identificado(a) con CC-41462108		
Edad y Género: 73 Años, Femenino	Seguro Identificador: 17/04/1949	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COPIANTE CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad: PGP CV EPS SANITAS SAS	
Servicio/Ubicación: CARDIOLOGÍA/CARDIOLOGÍA	Habilitación:	Identificador Único: 1048000-1
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)		

Diagnóstico: I251: ENFERMEDAD ATROSCLEROTICA DEL CORAZON

CITA CONTROL			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
27/01/2023 09:52	890328 - Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cardiología, En: 1 Mes (es)	No requiere autorización Méderi Tel: 55 2920 0	control

Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)

Diagnóstico: I251: ENFERMEDAD ATROSCLEROTICA DEL CORAZON

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
27/01/2023 09:53	881202 - Ecocardiograma Transtorácico		1	cardiopatía isquémica en estudio por enf ectasia y de flujo lento / cardiopatía isquémica en estudio por enf ectasia y de flujo lento

- 12°. No obstante, luego de solicitar el cambio de prestador o el agendamiento ante otra institución médica, **EPS SANITAS S.A.S.** se ha negado injustificadamente a atender la solicitud de la paciente.

- 13°. Como se mencionó en el hecho 7° de este escrito, extrañamente asegura **EPS SANITAS S.A.S.** que no es posible atender las solicitudes de la accionante, sin dar una explicación lógica y coherente acerca de dicha imposibilidad, imponiendo barreras de acceso a los servicios de salud a una persona de especial protección constitucional, sin importar el estado médico de la paciente y su edad avanzada.

- 14°. Es menester destacar que, no es la primera vez que la accionada se niega a cumplir con sus obligaciones frente a mi mandante, por el contrario, con esta es la cuarta vez que la señora **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO** es forzada a acudir ante los jueces constitucionales para el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales, lo cual no es más que una clara muestra de la temeridad, desidia, negligencia y osadía con que actúa la accionada desgastando así el aparato judicial de forma deliberada.

- 15°. A propósito de lo anterior, en el último fallo de tutela, el cual tuvo como fundamento la negativa al suministro de un medicamento denominado denosumab 60 mg/ml solución inyectable, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C. resolvió:

- 16°. Es decir que nuevamente ha sido llevada la accionante ante una instancia judicial para lograr ser atendida en los servicios de salud que requiere, lo que deja en evidencia la violación sistemática de derechos por parte de la accionada, quien solo a través de la vía de la tutela se digna a cumplir con las cargas mínimas que le son impuestas en el sistema general de seguridad social.

- 17°. Es deber de **EPS SANITAS S.A.S.** respetar el criterio de los profesionales de la salud y por tanto garantizar el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad humana, atendiendo de manera oportuna y eficaz todos y cada uno de los procedimientos y medicamentos que se le han ordenado a la paciente y que se le llegaren a ordenar a fin de velar por su bienestar y el restablecimiento de su salud.

- 18°. La accionada ha dilatado, evadido, entorpecido y obstaculizado el goce efectivo de los derechos de mi mandante, alejándose del cumplimiento de los postulados de la Ley 1751 de 2015 y de la Constitución, siendo aun más grave que ha adquirido en este caso la odiosa costumbre de esperar a la notificación de un auto admisorio de tutela para proceder con lo más básico y mínimo que es cumplir con sus obligaciones, razón por la que resulta menester interponer la presente acción constitucional y conjurar la deshumanizada practica de esta empresa para con mi procurada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 08) alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, cumpliendo las obligaciones frente la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de los afiliados, por lo que desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo. 07)

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrimó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

CLINICA COLSANITAS (Archivo 10), Aclara que es una entidad prestadora de servicios de salud IPS, que el accionante ha sido atendido en esa entidad como usuario de la EPS SANITAS, de acuerdo a los pedimentos de la acción tutelar, manifestó que procedió a agendar la cita de anestesiología direccionada a la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA para el día 17 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. de las citas faltantes aduce que no son programadas porque fueron autorizadas a través de otras entidades. Aclara que no es la entidad aseguradora del gestor de la tutela, y por tanto no está llamada a garantizar los derechos del accionante. Por ende solita la desvinculación del a tutela.

SANITAS EPS (Archivo), A través del representante legal para temas de salud, se refirió a los hechos de la tutela en el siguiente modo, indicó que los servicios ordenados y prestados de conformidad, respecto de los medicamentos pedidos con la tutela, informó que los mismos se encuentran autorizados para ser dispensados por las Droguerías Cruz Verde, motivo por el cual solicita que se vincule a la droguería y que informe los motivos por los que no ha entregado el medicamento. Del mismo modo indicó que respecto de la asignación de las citas médicas que requiere la activa no depende de la EPS, ya que es la IPS quien maneja y dispone de su agenda que no es exclusiva para los afiliados de Sanitas sino para todas las entidades del sistema de seguridad social. Aclara que esa entidad gestionó las citas de electrocardiograma y cardiología y se encuentran agendadas, una para el 12 de marzo y la otra para el 13 de abril. En cuanto al tratamiento integral arguye que no se acreditan los requisitos para que se pueda otorgar, y que el mismo es improcedente Alega que no ha vulnerado los derechos que le asisten a la actora y solicita que se niegue entonces la tutela respecto de esa entidad

DROGUERIAS CRUZ VERDE (Archivo 11) Manifestó que el medicamento CANDESARTAN 16 MG TABLETA, no lo ha entregado porque se encuentra agotada, asegura que el Laboratorio titular del registro sanitario no tiene disponibilidad, por lo que existe una imposibilidad fáctica y jurídica para dispensar el medicamento, adicionalmente, asegura que la entrega del medicamentos se hace mes a mes de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de salud. Finalmente, para corroborar lo dicho remite el reporte de faltante del Laboratorio tecnoquímicas.

CLINICA MEDERI (Archivo 12), Informa que el 27 de enero de 2023 , atendió a la señora **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO**, a través de consulta externa por la especialidad de cardiología con diagnóstico de enfermedad coronaria, por lo cual se ordenó suministro ambulatorio de medicamento antiagregante dual crónico para evitar nuevos cuadros sintomatológicos relacionados a su diagnóstico, advirtiéndole a la paciente, que en caso de no tener buena adherencia a dichos medicamentos, el paso siguiente seria el suministro de anticoagulantes Adicionalmente, se evidencia, que dentro de la valoración también se ordenó cita control con la misma especialidad y consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

Informó que las citas fueron asignadas así:

Ecocardiograma transtorácico:

Fecha: Lunes 13 de marzo de 2023

Hora: 10:20 a.m.

Sede: Hospital Universitario Mayor (HUM) (Calle 24 #29-45)

Procedimiento: Ecocardiograma transtorácico

Consulta de control o de seguimiento por especialista en Cardiología:

Fecha: Jueves 16 de marzo de 2023

Hora: 13:20 p.m.

Sede: Hospital Universitario Mayor (HUM) (Calle 24 #29-45)

Especialista: Dr. Gustavo Palomino

Especialidad: Cardiología

Consulta de primera vez por especialista en Medicina Física y Rehabilitación:

Fecha: Viernes 17 de marzo de 2023

Hora: 15:00 horas

Sede: Hospital Universitario Mayor (HUM) (Calle 24 #29-45)

Especialista: Dr. Oscar Sotomonte

Especialidad: Fisiatria

Que no tiene en sus funciones la entrega de medicamentos, ni tampoco injerencia frente al suministro por parte de otra entidad, informa que es SANITAS E.P.S, como ente asegurador de la salud de la señora EDGA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO, la única entidad que está facultada para autorizar y garantizar el tratamiento integral que requiere la paciente. solicita que se declare hecho superado respecto de esa entidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de la señora **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO** con el fin de que la accionada **EPS SANITAS**, en primera medida entregue el medicamento **CANDESARTAN 16 MG TABLETA**, por otro lado, programe las citas con cardiología y garantice un tratamiento integral.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe***

recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas” (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

“...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:

“Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros.”

De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando..."

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR-Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional

Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.” Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si a la señora **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, con relación a la vida; por la presunta negativa de la accionada **EPS SANITAS** de suministrar y entregar el medicamento "**CANDESARTAN 16 MG TABLETA**, y autorizar y programar las citas de especialista que la accionante requiere.

Para comenzar a definir la suerte de la presente acción de tutela, debemos recordar lo esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia ha decantado que es obligación de las EPS autorizar de manera inmediata los servicios de salud y medicamentos que hayan sido ordenados al paciente por el médico tratante, sin someterlo a trámites administrativos que pongan en riesgo la continuidad de su tratamiento, la salud, además porque de los anexos de tutela se observa que los galenos del gestor de tutela han informado y plasmado en su historia clínica que se trata de un paciente crónico, que obviamente requiere de manera urgente garantizar la continuidad del tratamiento y la entrega de medicamentos a fin de salvaguardar la salud del paciente.

En ese orden de ideas, para esta operadora judicial no es recibo la respuesta allegada por vinculada, droguería cruz verde en el sentido de indicar que el medicamento **CANDESARTAN 16 MG TABLETA**, se encuentra desabastecido, ni mucho menos la respuesta de la accionada SANITAS EPS al decir que el cumplimiento de los servicios de salud dependen de otras entidades prestadoras del servicio de salud, pues se colige que la EPS quiere es desprenderse de su responsabilidad.

No resulta admisible que la entidad prestadora del servicio de salud manifieste que por culpa de otra entidad no cumplen con su deber, de ser así se le conmina a revisar las analizar las estrategias que pacta a nivel administrativo.

Máxime porque si bien es cierto que se aportó por parte de la droguería un certificado de desabastecimiento del medicamento, lo cierto es que el despacho buscando en internet encuentra que ese laboratorio no es el único autorizado en colibia para la venta y producción del mismo, pues se ve por ejemplo que lo distribuye laboratorio Genfar, Mk entre otros

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

CANDESARTAN 16 MG TABLETA laboratorios en colombia

Cerca de 61.300 resultados (0,38 segundos)

drogueriascafam.com.co
https://www.drogueriascafam.com.co > ... > Formulados

Candesartán 16 mg Caja Con 30 Tabletas

En nuestra farmacia virtual, tenemos domicilios 24 horas para Bogotá, Barranquilla, Cartagena y Medellín. En Droguerías Cafam puedes comprar **Candesartan 16 mg** ...
\$ 30.800,00

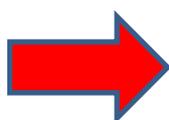
farmalisto.com.co
https://www.farmalisto.com.co > ... > Formulados

Candesartán 16 mg Genfar Caja Con 14 Tabletas Rx4

Nuestros productos provienen de **Laboratorios** certificados y registrados ante INVIMA en **Colombia**, brindando Confianza y Seguridad a nuestros clientes.
Nuestra ...

drogueriascolsubsidio.com

Por lo que sin lugar a dudas resulta plausible, garante y apropiado ordenar a la encartada que sin importar a través de quien, o que farmacia dispensa los medicamentos al paciente entregue oportunamente el medicamento que le fue prescrito a la actora tal como se observa en la formula u orden medica que obra en él expediente archivo No. 79 del archivo No. 02



Fecha y Hora de Solicitud: 27/01/2023 09:49 Consecutivo: OM-13074873 Pag 1/1

DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: CONTRERAS DE PRIETO, EGDA LUCIA, Identificado(a) con CC-41462108				
Edad y Género: 73 Años, Femenino		Segundo Identificador: 17/04/1949		
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: PGP CV EPS SANITAS SAS		
Servicio/Ubicación: CARDIOLOGÍA/CARDIOLOGÍA		Habitación:	Identificador Único: 1648000-1	
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)				

Diagnóstico: I251: ENFERMEDAD ATROSCLEROTICA DEL CORAZON

Medicamento Interno				
Fecha de Inicio	Medicamento Generico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
27/01/2023 09:49	Acido acetil salicilico 100mg tableta	fomrula por 6 meses / 100 mg día	100 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 180 DIAS	180
27/01/2023 09:50	Candesartan 16mg tableta	fomrula por 6 meses / 8 mg (media tableta) cada día	16 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 180 DIAS	180
27/01/2023 09:50	Rosuvastatina 40 mg tableta	fomrula por 6 meses / 40 mg día	40 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 180 DIAS	180
27/01/2023 09:50	Prasugrel 10 Mg Tabletas Recubiertas	fomrula por 6 meses / 10 mg día	10 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 180 DIAS	180
27/01/2023 09:51	Esomeprazol 20mg tableta	fomrula por 6 meses / 20 mg día	20 MILIGRAMO, ORAL, CADA 24 HORAS, por PARA 180 DIAS	180

Medicamento llamado "**CANDESARTAN 16 MG TABLETA**" en los términos que su médico tratante ordenó ya que se prueba que la no entrega del medicamento amenazan el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

Valga señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha marcado los requisitos para que sea procedente la entrega de medicamentos, , tal como se evidencia en la Sentencia T-098 de 2016:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad;

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Ahora bien, en cuanto a las órdenes de citas médicas arribadas por el apoderado de la activa, debe aclarar este despacho que no se evidencia por ninguna parte que se le hubiera incoado que las citas de cardiología deben ser de manera mensual, pues contrario a lo manifestado si se encuentro que tiene una orden de control o cita de cardiología en un mes, así mismo la orden de ecocardiograma y teniendo en cuenta la respuesta allegada por sanitas y las vinculadas clínica Mederi, se logra establecer que ya agendaron las citas que necesita, entonces esa pretensión de la tutela se negará por hecho superado

Fecha y Hora de Solicitud: 27/01/2023 09:52 Consecutivo: C-130748B2 Pag 1/ 1



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: CONTRERAS DE PRIETO, EGDA LUCIA, Identificado(a) con CC-41462108			
Edad y Género: 73 Años, Femenino	Segundo Identificador: 17/04/1949		
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad: PGP CV EPS SANITAS SAS		
Servicio/Ubicación: CARDIOLOGÍA/CARDIOLOGIA	Habitación:	Identificador Único: 1648000-1	
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)			

Diagnóstico: I251: ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA DEL CORAZON

CITA CONTROL			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
27/01/2023 09:52	890128 - Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Cardiología, En: 1 Mes (es)	No requiere autorización Mederi Tel: 5529200	control
27/01/2023 09:52	890104 - Consulta De Primera Vez Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación, En: 1 Mes (es)		enf ecstasia y de flujos lentos

② Aut 210744778
Zona Ln
Tel: 3759000

DRA. DIANA FGA BOHÓRQUEZ G.
Medicina Especialista en Cardiología
R.M. 5378931

5



Ecocardiograma transtorácico:

Fecha: Lunes 13 de marzo de 2023
Hora: 10:20 a.m.
Sede: Hospital Universitario Mayor (HUM) (Calle 24 #29-45)
Procedimiento: Ecocardiograma transtorácico

Consulta de control o de seguimiento por especialista en Cardiología:

Fecha: Jueves 16 de marzo de 2023
Hora: 13:20 p.m.
Sede: Hospital Universitario Mayor (HUM) (Calle 24 #29-45)
Especialista: Dr. Gustavo Palomino
Especialidad: Cardiología

Consulta de primera vez por especialista en Medicina Física y Rehabilitación:

Fecha: Viernes 17 de marzo de 2023
Hora: 15:00 horas
Sede: Hospital Universitario Mayor (HUM) (Calle 24 #29-45)
Especialista: Dr. Oscar Sotomonte
Especialidad: Fisiatría

En virtud de la respuesta de el área salud se concluye con la prescripción

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, y sus IPS adscritas es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el señor **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Con referencia al **tratamiento integral**; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

En razón de lo anterior, se ordenará a la **EPS SANITAS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a suministrar a la señora **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO** identificada con la **CC 41.462.108**, el medicamento **CANDESARTAN 16 MG TABLETA** de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin importar a través de que droguería o de que laboratorio sea, deberá entregárselo en el término acá concedido.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas, **EPS SANITAS, CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD –HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S. A. S**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMETNE los derechos fundamentales a la vida, salud, de la señora **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO**, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS EPS SANITAS**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a suministrar a la señora **EGDA LUCIA CONTRERAS DE PRIETO** identificada con la **CC 41.462.108**, el medicamento **CANDESARTAN 16 MG TABLETA** de conformidad a la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00212 00

De: Egda Lucia Contreras de Prieto

Vs: EPS Sanitas SAS

importar a través de que droguería, convenio ni de que laboratorio sea, deberá entregárselo en el término acá concedido.

TERCERO: NEGAR por **HEHCO SUPERADO** la acción de tutela respecto de las citas que requiere la activa como quiera que ya fueron agendadas.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral por improcedente, conforme a la parte motiva de la sentencia

QUINTO: DESVINCULAR a **EPS SANITAS, CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S. A. S,** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467de41a3d081752221028a337a25c024021ca89327c7b46d34f9051bf036b7a**

Documento generado en 22/03/2023 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>